

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior política de la Provincia de Palencia.

Núm. 117.

El dia 31 del actual á las once de su mañana se rematará en la Secretaría de este Gobierno político ante mi autoridad, la ejecucion por contrata del ramal de Canal que debe unir el de Castilla con esta Ciudad.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas é instrucciones para la subasta, estarán de manifiesto en la espresada Secretaría y en la oficina del Ingeniero de caminos, canales y puertos Gefe del distrito de Valladolid, establecida en la misma ciudad. Palencia 15 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Estadística de la riqueza con fecha 26 del actual, se me dice lo siguiente.

Por el Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre último se dispone que para la formacion del Registro general de fincas que ha de verificarse en todo el Reino, se tengan presentes las relaciones que segun dicha disposicion están obligadas á exhibir ciertas y determinadas personas. Como tales relaciones abrazan sin embargo varios extremos que pudieran ser adulterados por los exhibentes, ya por espíritu de prevencion contra esta clase de fiscalizaciones, ya por un interés mal entendido, estraviando así la opinion del Gobierno que habiera de apoyarse únicamente en tales documentos, el mismo

Reglamento previene la creacion de cierto número de elementos que, á la par que sean como un crisol por donde han de pasar ó quedar de manifiesto las ocultaciones que por negligencia, mala fé ó otra causa cualquiera lleguen á cometerse en este punto, sirvan de satisfaccion y de estímulo á los demas que desde luego traten de cumplir leal y exactamente con igual deber. Entre aquellos se cuenta el resultado que ofrecen las ventas de los bienes nacionales que existian en las diferentes provincias. Verificadas estas ventas con toda la publicidad necesaria, y ejecutada la tasacion y capitalizacion de cada una de las fincas conforme á las diversas instrucciones circuladas hasta el dia, puede en efecto suponerse con algun fundamento que los datos reunidos por este medio acerca de ellas tienen visos de verdad, tanto mas cuanto que sus defectos principales deben haber sido en muchos casos purgados en el debate ocurrido en los remates. Ahora bien, como el número de fincas vendidas es bastante notable, y este número puede considerarse aumentado si el resultado que aquellos presentan se hace estensivo por razon de analogía á otras fincas no comprendidas en la categoría de nacionales en que concurren iguales circunstancias de situacion, calidad, &c., de aquí el que los comprobantes reunidos por este medio sean de grande importancia para la obra de la rectificacion del registro general. Por otra parte si es cierto, como no puede menos de serlo, que á la par que las personas obligadas á presentar relaciones se persuadan de que su dicho ha de quedar sujeto á un exámen riguroso, y de que este exámen no ha de ser como hasta aquí, desnudo de fundamento, sino que por el contrario ha de ir acompañado de pruebas fehacientes que descubran en toda su estension las inexactitudes que se tratarán de hacer pasar como veraces; si es cierto que á la par que

aquellas se convengan de que la única ventaja que pueden deducir de estas inexactitudes es la de hacer recaer sobre sí, la pena que corresponda descubiertas que sean, y que conforme se vaya adelantando en este camino llegará un día en que las relaciones vengan á ser lo que deben, y no lo que son en la actualidad, es indudable que lo que conviene ante todo, es desembarazar dicho camino, sistematizar el género de investigaciones que han de ponerlo espedito, y reducirlas en fin á un término completamente aplicable para poder sacarse de ellas todas las ventajas enunciadas. Por eso esta Direccion ha creído, respecto del partido que para lograr tan importante objeto podia sacarse de los datos concernientes á la venta de bienes nacionales que era conveniente determinar las reglas bajo que deben practicarse tales operaciones, señalando los extremos á que deben estenderse y los límites hasta donde deben llegar, é imbuidas en esta idea ha formado la Instruccion adjunta, que V. S. se servirá comunicar al Administrador de Contribuciones Directas como jefe de la Direccion especial de Estadística en esa provincia y encargada de llevarla á cabo.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Todas las fincas pertenecientes al Estado de cualquiera clase ó denominacion que sean, que hubiesen sido vendidas, quedan sujetas á un exámen detenido de la Direccion especial de Estadística en que radiquen.

Art. 2.º El objeto de este exámen es determinar de tal modo las circunstancias mas esenciales de cada finca vendida, que sin necesidad de practicar sobre ella operacion pericial alguna acerca de su estension, valor en venta &c., puedan conocerse en cuanto sea dado todos estos extremos.

Art. 3.º Para proceder á este exámen, las Direccion especiales podrán atenerse al orden de las fechas con que se han verificado las adjudicaciones, pero tendrán suma cuidado en no involucrar de modo alguno las fincas que radican en un pueblo con las existentes en otro.

Art. 4.º Los resultados de este exámen se irán consignando en un estado conforme al modelo adjunto, en el que estén espresadas todas, y cuyo estado una vez concluido servirá en su dia como una especie de cartilla para lo respectivo al mismo pueblo en cuantas comprobaciones ocurra hacer, así sobre las fincas en él comprendidas como sobre las demas susceptibles de compararse con ellas bajo alguno concepto.

Art. 5.º Cada quince dias pasarán las Direccion especiales á esta central una nota de lo que hubieren adelantado en este trabajo durante la quincena anterior.

Art. 6.º La clase, cabida, situacion y linderos de las fincas que comprenden las casillas 1.ª y 2.ª del modelo adjunto, podrán llenarse por lo que resulte de los estados de venta que se remitan oportunamente por la Direccion central.

Art. 7.º Al espresar la procedencia de las fincas de que habla la casilla 3.ª, debe solo decirse si aquellas proceden del clero secular, del regular, ó si eran pertenecientes al Estado por cualquiera otro concepto.

Art. 8.º Cuando las fincas hubieren sido tasadas y capitalizadas, debe espresarse las cantidades por que lo han sido en cada una de aquellas operaciones.

Art. 9.º Por cargas solo se entiende aquí las que pesan sobre las fincas con un carácter de perpetuidad, y no las nacidas de contratos especiales que deben cesar en el momento que estos espiren.

Art. 10. El producto líquido aproximado de cada finca debe apreciarse bajo dos bases enteramente distintas: 1.ª Por el importe en que segun los estados de venta aparezca que aquellas han sido tasadas ó capitalizadas; y 2.ª Por el valor de la venta y el modo que se haya elegido para el pago.

Art. 11. Respecto á la primera, basta solo examinar en los estados de venta la tasacion ó capitalizacion que debe haber precedido á la enagenacion de cada finca, y elegir de entre ambas operaciones aquella en que fuese mayor el importe. Tomado así el tipo con arreglo á esta base, si es la capitalizacion la que va á servir para averiguar el producto líquido de la finca, debe dividirse el importe de aquella por quince siendo finca urbana, y lo que se obtenga indicará el valor en renta de ella. Si es rústica habrá de ejecutarse la division por veinte y dos y medio, ó si se quiere evitar la complicacion del quebrado, se multiplicará por dos y se dividirá por cuarenta y cinco, y lo que resulte de esta operacion indicará tambien el valor en renta de la finca. Así cuando se trate de una finca urbana que ha sido capitalizada en 150 mil reales por ejemplo, no hay mas que dividir esta cantidad por quince y el cociente diez mil indica el valor en renta de aquella: si la finca fuese rústica y la capitalizacion de 225 mil reales, se dividirá esta cantidad por veinte y dos y medio y el cociente 10 mil reales igualmente el valor en renta de la finca, ó bien se multiplicará por dos y se dividirá luego por cuarenta y cinco, con lo cual se obtendrá igual resultado.

Si el tipo elegido es el de la tasacion, como que esta no es otra cosa, ó á lo menos se considera que no es otra cosa que el valor en venta de la misma finca, para conocer su producto líquido es preciso atender al que dejan otras en las cuales concurren las mismas circunstancias y sea ya conocida, ó lo que es lo mismo, al producto líquido que en el pais se calcula anualmente para aquellas análogas por ser de un valor igual en venta, y deducirlo por comparacion.

Art. 12. Para averiguar dicho producto líquido por el valor de la venta, es necesario reducir á dinero el importe de los fondos públicos en que se ha hecho el pago, lo cual se consigue calculando dicho importe en un 18 por 100 del precio del remate: así una finca que ha sido rematada en 120 mil reales por ejemplo, puede decirse que vale 21,600 reales reducido á dinero el precio que se ha

dado por ella en fondos públicos. Al respecto pues de este valor, es como se ha de calcular para conocer su producto líquido habida consideración á otras fincas que se encuentren en circunstancias análogas, pero teniendo siempre muy en cuenta, para hacer el aumento prudencial correspondiente, el disfavor con que hayan podido verificarse los remates porque es sabido que según las épocas y la seguridad que se han prometido los compradores han sido aquellos mas ó menos altos. Esta es una circunstancia demasiado importante para no tenerla á la vista, y no dedicarse á su exámen con todo el detenimiento capaz de producir el conocimiento aproximado de las variaciones locales y periódicas que haya podido sufrir el precio en que se han vendido las fincas pertenecientes al Estado.

Art. 13. Obtenido el resultado que queda dicho, ya por los tasaciones y capitalizaciones, ó ya por los términos de la venta, debe compararse entre sí y adoptar en su consecuencia un término medio entre ambos, el cual espresará el producto líquido aproximado que se intenta.

Art. 14. Las casillas 9 y 10 deben llenarse por lo que resulte de los estados de venta en los epígrafes destinados á los mismos objetos.

Art. 15. Todo lo que no habiendo sido comprendido en el cuadro modelo que se acompaña pueda sin embargo contribuir de algun modo á su mayor claridad, debe incluirse en la casilla destinada á observaciones.

Lo cual comunico á V. S. para que se sirva tenerlo entendido y hacer que obtenga el oportuno cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Palencia 30 de marzo de 1847. = Fernando Lamuña. = Insértese: Inguanzo.

El cuadro modelo que se cita en la antecedente Instrucción, es el que aparece á la vuelta.

ANUNCIOS.

Administración principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

De la pertenencia del Estado se arriendan el día 23 del corriente, varias tierras de pan-llevar, sitas en diferentes pueblos enclavados en los partidos de Carrion y Saldaña.

Las personas que gusten interesarse en el remate, acudirán en el mencionado día á la villa de Carrion, ante cuyo Señor Subdelegado se ha de celebrar el acto, y estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto. Palencia 14 de mayo de 1847. = Sotero Gregorio. = Insértese: Inguanzo.

Comisión provincial de Instrucción primaria.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villaviudas; su dotación consiste en 1700 rs. anuales, pagados de los fondos de propios, y cuatro cargas y media de pan mediado (trigo y cebada) que dan en renta unas tierras agregadas al sostenimiento de la escuela.

Los aspirantes á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y estendidas en papel del sellado 4.º, á la secretaría de esta Comisión, hasta el 12 de junio próximo, en cuyo día se remitirán al Ayuntamiento de Villaviudas para que proceda á hacer la elección del modo que tuviere por mas conveniente. Palencia 12 de mayo de 1847. = El presidente, Agustín Gomez Inguanzo. = José Calonge y Carrasco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL DE LA SALUD, Ó MEDICINA Y FARMACIA DOMÉSTICAS,

que contiene los principios teóricos y prácticos necesarios para saber preparar y emplear cada uno los medicamentos, preservarse y conseguir la curación prontamente y con poco gasto de la mayor parte de las enfermedades curables, y proporcionarse en las incurables ó crónicas un alivio casi equivalente á la salud.

ESCRITA EN FRANCÉS

POR EL CÉLEBRE RASPAIL,

CON LA SIGUIENTE DEDICATORIA:

á los ricos por el interés de los pobres:

á los que gozan salud, por el interés de los que padecen:

Traducida de la undécima edición

POR L. R. D. Y E. D. I.

Poco hablaremos en favor de esta obra: hablan por ella la brillante acogida que ha tenido en Francia, donde se han espendido once ediciones en menos de un año: las razones tan lógicas como sólidas que el autor aduce, y que con tal método y claridad pone al alcance aun de las personas mas extrañas á la medicina: la tan encarnizada como inútil oposición que contra él han suscitado los primeros médicos de la real academia de París, y finalmente, cuanto de sí arroja la causa que los mismos le promovieron hace unos dos meses, causa en que, para huir de sus acusadores, á quienes por citación del interesado se hizo comparecer, y para mayor renombre del célebre Raspail, se limitó el fiscal á pedir contra él la aplicación de la multa de cuatro reales.

Por lo dicho, y por lo convencidos que estamos de la eficacia de sus medicamentos, cuyo buen éxito hemos presenciado; así como tambien de la facilidad con que el lector menos ilustrado, puede ponerse al corriente de las causas, síntomas y medios de curación de cada una de las enfermedades, que se espresan en el prospecto por orden alfabético, no hemos vacilado en traducirla, fiados en que el público español, tan interesado como el que mas en el restablecimiento y conservación de su salud, nos ayudará en el objeto que nos hemos propuesto de popularizar el nuevo sistema y las sanas máximas de moral, en que, con un tino poco común, ha sabido el autor fundar su *Manual de la Salud*, hermanándola con todo lo que es higiénico.

GARANTÍA SINGULAR.

Al presentar esta obra al público, á quien deseamos ilustrar y no engañar, le ofrecemos la siguiente garantía: Cualquiera que habiendo leído la obra, no estuviere contento con su adquisición, puede entregarla en los dos primeros días en la librería en que se le espendió, donde se le devolverá su dinero con la sola rebaja de 2 reales, siempre que el tomo no haya sufrido deterioro. Para el efecto, podrá exigirse del que la espende, el que estampe, bajo su firma, el día en que se compra.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta de Camazón y compañía, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas, á precio de 12 reales. = Insértese: Inguanzo.

En la Dehesa de Villafruela se admiten al pasto reses vacunas, mulares y caballares á precio de 14 reales res y mes. = Insértese: Inguanzo.

RELACION nominal de las fincas pertenecientes al Estado, tanto rústicas como urbanas, que han sido vendidas, y de cuyas principales circunstancias se ha hecho cargo esta Direccion especial conforme á la Instruccion de 26 de Marzo de 1847.

1. ^a CLASE y calidad de las fincas.	2. ^a SITUACION, cabida y linderos.	3. ^a Procedencia.	4. ^a Tasacion.	5. ^a Capitaliza- cion.	6. ^a Cargas que tienen contra si.	7. ^a Precio del remate.	8. ^a Producto líquido im- ponible aproxima- do.	9. ^a FECHA de la adjudicacion.	10. ^a NOMBRE de los compradores.	11. ^a OBSERVACIONES.
Una casa-mesob.	Villoria, calle de tal, n.º tal, y lindante con tal.	Clero regular.	28,050	30,000	1,500	61,300	"	7 de Enero de 1846.	Ceferino Clares, vecino de Bejar.	}
Una dehesa.	En la Costanilla, de 7 yugadas, lindante con tal.	Idem.	227,080	"	"	840,000	"	15 de Mayo de id.	Antonio Blanco, de Alba de Tormes.	
Una tierra de 1. ^a calidad.	En Saltacabras, de 12 yugadas, lindante con tal y tal.	Estado.	"	66,366	2,800	153,100	"	8 Diciembre de id.	Pedro Genera, vecino de Villarez de la Reina. .	